

PROCESO: VERBAL DE R.C.C.

DTE: CESAR AUGUSTO RUEDA ÁLVAREZ y ot.

RDO: 2015-00514

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Barrancabermeja, nueve de abril de dos mil veinticinco

En este proceso verbal de responsabilidad civil contractual promovido por CESAR AUGUSTO RUEDA ALVAREZ y otros contra LUIS FERNANDO MUJICA REYES y otros, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de 23 de enero de 2025, que fijó fecha y hora para audiencia de instrucción y juzgamiento de manera híbrida.

Dicho escrito fue enviado a todas las partes; por ende, no es necesario correr traslado del mismo a la contraparte.

Por lo tanto, se procede a resolver el recurso de reposición que interpuso el apoderado de la parte actora.

1.- ANTECEDENTES.

Por auto de 23 de enero de 2025, se dispuso reanudar este proceso verbal de responsabilidad civil contractual promovido por CESAR AUGUSTO RUEDA ALVAREZ y otros contra LUIS FERNANDO MUJICA REYES y otros y se fijó fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición, el que compartió a los apoderados de la contraparte.

2.- EL RECURSO.

Señala que se fijó el 24 y 25 de abril de 2025, para adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento, de manera híbrida, pero no precisa la presencialidad respecto de cuales personas.

Indica que, con antelación se había solicitado la presencialidad en la audiencia, por las circunstancias excepcionales relacionadas con la seguridad, intermediación y fidelidad de la probanza, para que se realice de forma presencial, puesto que se requiere intermediación en la prueba, debido a las consecuencias graves que sufrió la menor.

Cita la ley estatutaria 2430 de 2024, que rige desde el 9 de octubre de 2024 y concluye que se requiere de presencialidad por parte de los testigos y los medios de prueba, dada la relevancia de este proceso; además, cita sentencia de tutela de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Solicita:

PETICION

Ruego con todo respeto revocar para adicionar la providencia del 23 de enero de 2025, donde si bien es hibrida, debe hacerse precisión que la presencial es para practicar los testimonios y todos los medios de prueba enunciados (interrogatorios de parte, dictámenes periciales, etc).

3.- EL PRONUNCIAMIENTO DE LA APODERADA DEL DEMANDADO LUIS FERNANDO MUJICA.

Indica que en las afirmaciones de la parte actora, no demuestran de manera concreta y específica la imposibilidad de utilizar las herramientas tecnológicas disponibles para garantizar tanto la seguridad de los datos, como la fidelidad de la prueba.

Aduce que la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PSCJA22-11972 del Consejo Superior de la Judicatura, establecen que la virtualidad es la norma general, y cualquier excepción a ésta, debe estar debidamente sustentada en hechos objetivos y verificables y, en este caso, la parte demandante no ha aportado elementos probatorios suficientes que demuestren la excepcionalidad requerida para apartarse de la regla general.

Agrega que el material documental, varias piezas procesales, como autos y memoriales, se han incorporado exclusivamente al expediente digital y no al físico, lo que hace más fiable y completo.

Hace referencia al expediente virtual y concluye que en la modalidad virtual todas las partes pueden consultar simultáneamente el expediente.

Resalta que la virtualidad facilita la comparecencia de las partes, apoderados y testigos, quienes sin importar su ubicación física, solo requieren un dispositivo con conexión a internet para participar en la audiencia, lo que evita desplazamientos hasta la ciudad de Barrancabermeja, así como largas esperas fuera de sus instalaciones y la suspensión total de sus actividades profesionales, optimizando así el tiempo y los recursos de todos los involucrados.

Solicita:

2. Petición.

Por todo lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho que deniegue la reposición solicitada por la parte demandante y mantenga incólume la decisión adoptada en el auto del 23 de enero de 2025.

4.- CONSIDERACIONES.

Desde ya se avizora que el recurso interpuesto por la parte actora no está llamado a prosperar, por las siguientes razones:

En primer lugar, en el Acuerdo PCSJA24-12185 de 27 de mayo de 2024, en el artículo 10, se precisó que: “El juez o magistrado decidirá la modalidad para llevar a cabo la audiencia, presencial, virtual o híbrida, según las disposiciones legales vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.”

En atención a dicha norma, el Juzgado concluyó que se adelantará de manera híbrida.

En segundo lugar, como bien lo afirma la apoderada de uno de los demandados, que fue la única que recorrió el traslado del recurso, el proceso se encuentra totalmente digitalizado, lo que permita mayor efectividad al momento de consultarlo.

En tercer lugar, es posible que algunas de las partes se les imposibilite asistir de manera presencial, por ejemplo, por encontrarse fuera del país o en otra ciudad; por ende, no es procedente que se les exija asistir exclusivamente en forma presencial, pues para ello se cuenta con las herramientas tecnológicas que permiten la conexión por internet.

En cuarto lugar, sin lugar a dudas, si hay intermediación de la prueba, aunque la audiencia se efectúe de manera híbrida y se encuentran garantizadas la seguridad y fidelidad de la probanza.

En quinto lugar, es importante informar al recurrente, así como a las demás partes, que este Despacho Judicial ya ha tenido la experiencia de adelantar la audiencia de manera híbrida, con buenos resultados, pues se cuenta con una sala de audiencias que incluye una pantalla de televisor y sistema de sonido en óptimas condiciones, que permite la visualización de documentos o del expediente digital y de las personas admitidas que participan en la audiencia, en tiempo real.

En sexto lugar, en la sentencia que cita el recurrente se indica:

“Sea lo primero señalar que, aunque la norma detalló la «inmediatez» como una de las circunstancias excepcionales que amerita la citación presencial al despacho judicial, en realidad debe entenderse esta como la «intermediación» de la prueba. Explicada por el profesor Hernando Devis Echandía, en su acepción subjetiva, como aquella «que impone que el acto de prueba se practique en presencia de su destinatario, es decir la prueba se practique ante el juez que debe apreciar su mérito».

En este orden de ideas, cuando surjan eventos excepcionales, debidamente justificados por el juzgador, que puedan poner en peligro la seguridad, la intermediación y la fidelidad de la probanza, la autoridad judicial podrá citar a la vista pública para práctica de pruebas de forma física en su despacho judicial.”. (Coloreado no original).

Nótese que, en la misma se indica que: “La autoridad judicial **podrá** citar a la vista pública para práctica de pruebas de forma física en su despacho judicial.”

Por ende, no es imperativo y obligatorio que se exija la presencia de la totalidad de demandantes, demandados, testigos y perito a la audiencia respectiva.

En consecuencia, no se repondrá para revocar y para adicionar el auto de 23 de enero de 2025.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. NO REPONER PARA REVOCAR Y ADICIONAR el auto de 23 de enero de 2025, proferido en este proceso verbal de responsabilidad civil contractual promovido por CESAR AUGUSTO RUEDA ALVAREZ y otros contra LUIS FERNANDO MUJICA REYES y otros, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ACEPTAR la renuncia que presentó el apoderado judicial del demandado YESID BLANCO CALVETE, por cuanto cumple con los requisitos contemplados en el art. 76 del C.G.P.

TERCERO. REQUERIR al demandado YESID BLANCO CALVETE, para que designe nuevo apoderado que lo represente, en razón a que se fijó el 24 y 25 de abril de 2025, para adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Para este efecto, se le pondrá en conocimiento el contenido de este proveído, al correo que reportó su apoderado, que es: consultoriodyesid@gmail.com

NOTIFÍQUESE.

**MIRYAM GUZMÁN MORALES
JUEZ**

Firmado Por:

Miryam Guzman Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead79a9a0e9a6c4a929d38d8af7168ee92d08dd9c0cd8c132c85b365673a8219**

Documento generado en 09/04/2025 02:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>